



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	050343112001202300296 00
Proceso	VERBAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RUBEN DARIO CARDONA PAREJA
Asunto	REVOCA PROVIDENCIA Y RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Auto Interlocutorio	51

La doctora MARIA ADELAIDA POSADA POSADA, obrando en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., confiere poder a RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE, para que en nombre de tal ente bancario incoe ante este estrado proceso de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES en contra del señor RUBEN DARIO CARDONA PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.526.408, domiciliado en el municipio de Andes (Antioquia).

La mencionada empresa presenta, vía electrónica y por intermedio de su representante legal, el escrito incoativo de la acción restitutoria para la que había sido facultado, misma en la que se pretende:

“PRIMERA:

“ ...se declare la terminación del contrato de LEASING No. 206344, suscrito por parte del LOCATARIO, se ordene la RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DEL BIEN MUEBLE entregados a título de LEASING, identificado como SILO CIRCULAR PREFABRICADO CON DESCARGUE AUTOMATICO DE TRES PISOS-500@, VALOR DE LOS ACTIVOS: 99.925.000,00”

“SEGUNDA:

"...se declare la terminación del contrato de LEASING No. 198589, suscrito por parte del LOCATARIO, y se ordene la RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DEL BIEN MUEBLE entregados a título de LEASING, identificado como: DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: RETROEXCAVADORA AUTOPROPULSADA TIPO PAJARITA JCB 3CX14-4T MODELO 2011, VALOR DEL ACTIVO: 115.815.44.

En auto del día once (11) de enero del año que corre dicha demanda fue rechazada y archivada porque "Auscultado el archivo del juzgado puede constatarse que el presente escrito es igual al radicado en este despacho bajo el número 050343112001202300206 00, puesto que las partes son las mismas e idénticas sus pretensiones; mismo del que, en auto del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (2023), este operador judicial se declaró incompetente, por el factor cuantía, para tramitarlo y ordenó que fuera enviado ante los Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de Andes (Antioquia), por ser los competentes para asumir su conocimiento, a los que efectivamente se les envió."

Esta providencia fue notificada por estado número 02 del día y el apoderado judicial de la demandante, inconforme con lo allí decidido, la recurre en reposición y en subsidio apelación, solicitando "se revoque el auto que rechaza la demanda según providencia del día 11 de enero de 2024, que la demanda radicada se le imparta el respetivo trámite de conformidad con lo contemplado por el CGP, art. 26 Numeral 1 y 6, siendo el Despacho el competente para conocer el proceso verbal en contra del señor Rubén Darío Cardona Pareja, en caso contrario se indiquen las falencias de la demanda para tener la oportunidad procesal de discutirla razonablemente."

Alega el recurrente en favor de su pretensión que de la mencionada demanda le correspondió conocer al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, bajo el radicado 05034408900220230051600, la cual también fue rechazada por tal despacho y que por ello la volvió a radicar ante este juzgado bajo el argumento legal "que se está frente a una nueva demanda de mayor cuantía, conforme a los preceptos contemplados en el artículo 26 del Código General del Proceso, puesto que lo concerniente para los procesos originados en CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO o de tenencia, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si la vigencia o el plazo fuere indefinido, se determinará por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda."

También alega el recurrente que:

"2. La actual demanda presentada, fundamenta el aspecto de la cuantía bajo los estamentos del artículo 26 del CGP, Esto es, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, superan tanto los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2023, como los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2024.

3. Las pretensiones, conforme a las sumas de los valores de los contratos, el valor del activo del contrato demandado Nro. 198589, es de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 115.815.449) y el activo del contrato Nro. 206344, tiene un valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SESENTACIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (99.750.000) por tanto, el valor total de las pretensiones oscilaría entre los DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$215.740.449.00), valor más que suficiente para determinar que estamos frente a un proceso de mayor cuantía.

4. El Despacho judicial no realizó un análisis del caso y un estudio adecuado a la demanda, pues solo se remite al antecedente del rechazo inicial, omitiendo de igual manera el art. 26 del CGP., en su numeral 6, donde se pone de presente que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinara por el valor de los bienes los cuales a la fecha superan los 150 salarios mínimos legales vigentes, conforme a lo estipulado en cada uno de los contratos que se demandan.”

De este recurso no se dio a la contraparte el traslado de rigor por cuanto el demandado aún no ha sido vinculado legalmente al proceso.

Procederemos a dar respuesta a la reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada diremos que revocaremos el proveído recurrido porque, en efecto y según se pudo constatar en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, la demanda enviada a tal dependencia judicial por quien hoy suscribe esta providencia fue recibida allí y avocaron su conocimiento, dándole el radicado 05034408900220230051600, para proceder –a renglón seguido- a inadmitirla por no llenar los requisitos formales y ser rechazada en auto del ocho (8) de noviembre del año que pasó.

De lo antes dicho se desprende nítidamente que se trata, conforme lo alega el recurrente, de una nueva demanda y por ello avocaremos su conocimiento.

Seguidamente, como para entrar a decidir si es procedente admitir esta demanda es menester determinar si tenemos competencia para asumir su conocimiento, por ello haremos tal auscultación, empezando por decir que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir y que se entiende por pretensión la solicitud que el demandante hace al juez en relación con el demandado.

También diremos que en una misma demanda el actor puede hacer varias pretensiones y que a tal figura jurídica se le llama acumulación de pretensiones,

la cual se encuentra consagrada en el artículo 88 del código general del proceso que es del siguiente tenor:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha determinado, en base a esta norma, la existencia de dos clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **subjetiva**, que se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. y ii) **objetiva**, cuando lo que se reúne es la presentación de más de una pretensión como objeto del proceso, es decir, hay una unidad de demanda y una diversidad de objetos procesales, tramitados en un único proceso. Esta se encuentra regulada en el inciso 1º del artículo 88 de la norma arriba transcrita y por ser la situación que hoy nos ocupa ahondaremos en su estudio.

En efecto, en el caso concreto se hizo una acumulación objetiva de pretensiones puesto que se trata de un demandante contra un mismo demandado y en ella se persigue que el estado declare el incumplimiento por parte del accionado de los contratos de leasing número 206344 y 198559, ambos por incumplimiento del locatario en el pago de sus cuotas o instalamentos y que, como consecuencia

de tal declaración, se ordene al locatario RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DEL BIEN MUEBLE entregados a título de LEASING.

En ese orden de ideas, a efectos de determinar si nos asiste competencia para conocer de este asunto, nos ubicaremos en el numeral 6º del Artículo 26 del Código general del proceso que reza:

“La cuantía se determinará así: ...

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...**” (subrayas del despacho)

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbello genitor de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en leasing¹ y dadas las características de tal contrato, no estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá sobre el valor del mueble a restituir y no el de la renta porque, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, no puede equipararse el contrato de arrendamiento como negocio típico con el llamado arrendamiento financiero.

Bajo este entendimiento las dos pretensiones restitutorias del presente libelo, mismas que -dicho sea de paso- no tienen consecuencias económicas cuantificables, serían de menor cuantía, sin que sea posible, como lo hace el actor, hacer del valor de cada una de ellas una sumatoria o globalización, máxime que en este caso se hizo una acumulación objetiva de pretensiones, mismas que deben cuantificarse individualmente y no en conjunto porque la

¹ De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada el locatario la mera tenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario ha seleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiera al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”. De esta forma quedó tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero.

acumulación no es otro factor de competencia ni modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada.

Aclarado lo anterior es menester significarle al demandante que del contrato de leasing se pueden derivar varios tipos de pretensiones procesales que se encausan dependiendo de su naturaleza en una cuerda procesal o en otra diferente dependiendo del objeto de las pretensiones.

Según el Código General del Proceso las que llevan envuelta la solicitud de terminación del contrato y la restitución de la tenencia del bien objeto del contrato se sujetarían a las normas especiales de los artículos 368 y siguientes que consagra los asuntos relativos al trámite de los procesos verbales en donde se incluye a los procesos de restitución de tenencia de bien entregado a cualquier título de tenencia como un proceso con normas especiales. Para el incumplimiento de la obligación de pago de los cánones, la entidad leasing deberá iniciar un proceso ejecutivo, solicitando del juez que se libre mandamiento ejecutivo por los cánones adeudados y por los que se llegaren a adeudar durante el proceso más los intereses moratorios, para ello el contrato de leasing deberá contener obligaciones claras, expresas y que sean exigibles en cuanto a los cánones para que puedan permitir el cobro ejecutivo de acuerdo a las disposiciones especiales del artículo 422 y siguientes.

Por esta razones y bajo este entendimiento de que en este caso se está ejercitando una acción de restitución de la tenencia del bien o bienes objeto del contrato de leasing, el juez competente para conocer de esta demanda es, territorialmente hablando y de manera privativa, el del lugar de ubicación de tales bienes pues como lo contemplada en el numeral 7º del artículo 28 del código general del proceso, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante ...»

Acorde con lo anterior, en relación con la acción de «restitución de tenencia», cumple afirmar que este último fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Corte Suprema, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el

supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Todo lo hasta aquí dicho para declarar la falta de competencia para conocer de esta demanda por cuanto ninguna de sus pretensiones es de mayor cuantía y uno de los requisitos para que la acumulación sea procedente es que el juez sea competente para conocer de todas o, por lo menos y en virtud del fuero de conexidad², que una cualquiera de ellas sean de su competencia y en el presente caso tal requisito no se cumple.

Como corolario obligado de lo dicho en párrafo que precede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del código general del proceso, nos declararemos incompetentes para conocer de esta demanda y ordenaremos que la misma sea remitida a los juzgados promiscuos municipales (reparto) de la población de Andes (Antioquia), quienes por la cuantía de las pretensiones acumuladas, el lugar escogido por la demandante para incoar la demanda y el lugar de ubicación de uno de los bienes entregados en leasing son los habilitados para avocar su conocimiento.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia emitida dentro del presente proceso el día once (11) de enero del año que corre y mediante la cual la presente demanda fue rechazada y archivada.

SEGUNDO: Declararse incompetente, por el factor cuantía, para conocer de la presente demanda.

TERCERO: Ordenar que esta demanda y sus anexos sea enviada ante los Jueces Promiscuos Municipales (reparto) de Andes (Antioquia), por ser los competentes para asumir su conocimiento; las razones quedaron expresadas en la parte motiva de esta providencia.

² que ausculca el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes – litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

CUARTO: Reconocer personería para litigar en favor de los demandantes al abogado CARLOS ALBERTO RESTREPO B., portador de la Tarjeta Profesional número 34.607 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.020 del 8 de febrero de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001_civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a292ba7852f6715ba2cbc31c8434c2b815dbcb45729cd080c3443349a5948a**

Documento generado en 07/02/2024 01:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**